

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo del 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-  
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa que tanto en el poder como en la demanda se omite señalar contra quien se dirige esta demanda, de otra parte se manifiesta que se concilió con los abuelos maternos dicha custodia, no obstante no se informa el paradero de la madre con quien debió surtir dicha conciliación.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto 255 el C.C. deberá indicar los nombres y direcciones de los abuelos maternos y paternos del niño YERSON DAVID MARQUEZ BOLAÑO.

Finalmente, el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 señala: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" De conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado así como el escrito con el que subsane.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los incisos 5 y 7 del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, se RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de custodia y cuidados personales, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria impetrada por la señora ZOILA YEPES AVILA a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase a IA Dra. DUVIS MARGARITA YEPES YEPES en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

*Ndn*

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21dd48b70c42b4271b1ea4bba7ab874fb62d0aab5e2c48d2a16df4dc8981e68e**

Documento generado en 26/05/2021 03:56:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**